



*****1
VS
DIRECTOR DE TRANSPORTE Y CONTROL
VEHICULAR DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRA.
EXPEDIENTE 87/2024 JQ

Tijuana, Baja California, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del acto impugnado por incompetencia de la autoridad demandada para emitirla y la condena a remitir la solicitud de revalidación a la competente para que dé respuesta de inmediato.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley de Movilidad:	Ley de Movilidad Sustentable y de Transporte de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Instituto:	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California
Junta de Gobierno:	Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California
Director de Transporte:	Director de Transporte y Control Vehicular del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California
Resolución Impugnada:	Resolución contenida en el oficio *****2 de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la cual el Director de Transporte niega la solicitud de revalidación presentada por la parte actora el seis de septiembre de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES

- 1.- El treinta de enero de dos mil veinticuatro el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Resolución Impugnada.
- 2.- Mediante proveído de trece de febrero siguiente se tuvo se admitió la demanda y se ordenó emplazar al Director de Transporte y al director general de dicho instituto como titular de la dependencia, quienes no realizaron contestación alguna, por lo que se admitieron las pruebas, ordenando su preparación.
- 3.- Rendidas las pruebas, el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro se ordenó dar vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, quienes ejercieron ese derecho.

4.- Por acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que se controvierten actos administrativos atribuidos a una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la Resolución Impugnada que exhibieron las autoridades demandadas el exhibir el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, en los términos del artículo 41 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Improcedencia. - Toda vez que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y, este Juzgador no advierte que se actualice alguna, el presente juicio es procedente.

CUARTO. - Estudio. La parte actora en su primer motivo de inconformidad señala que el Director de Transporte no tiene facultades, atribuciones ni competencia para dictar resoluciones respecto a las solicitudes de revalidación de permisos de transporte público, puesto que dice, que de conformidad con el artículo 27 del Reglamento Interno únicamente las tiene para dirigir, implementar y administrar los trámites y procedimientos para la revalidación de los permisos, y para recibir las solicitudes de dichas revalidaciones en materia de transporte público, lo que considera contraviene los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, consagrados en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución Federal.

Motivo de inconformidad que resulta fundado, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 27 del Reglamento Interno señala las facultades del Director de Transporte, y contrario al sentir de la autoridad demandada en su escrito de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro mediante el cual formuló alegatos, de su lectura no se aprecia fracción alguna que le atribuya competencia para resolver sobre las solicitudes relativas a la revalidación de permisos, como se advierte de la siguiente imagen:

ARTÍCULO 27.- Corresponde a la Dirección de Transporte y Control Vehicular ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir, implementar y administrar los trámites y procedimientos para la revalidación de concesiones, permisos y autorizaciones en materia de servicio de transporte público y privado en cumplimiento de la Ley, su Reglamento y la normatividad aplicable;
- II. Recibir las solicitudes para el otorgamiento, revalidación, modificación de concesiones, permisos y autorizaciones competencia del Instituto,;
- III. Administrar, resguardar y controlar el archivo físico y digital de los expedientes que obren en el Instituto en materia de transporte público y privado;
- IV. Integrar el expediente sobre las solicitudes de transferencias de permisos de transporte público, en los términos de la normatividad aplicable, para consideración de la Dirección;
- V. Integrar el expediente sobre las autorizaciones temporales en materia de transporte público, en los términos de la normatividad aplicable, para consideración del Director General;
- VI. Elaborar y resguardar los expedientes físicos y digitales de los títulos de concesión, permisos y autorizaciones emitidos por el Director General en los términos de la normatividad aplicable;
- VII. Hacer del conocimiento del Director General y la Coordinación Jurídica cuando exista una causa para iniciar el procedimiento de revocación, sanción, cancelación, y suspensión de permisos, concesiones, autorizaciones y servicios conexos, en los términos de la Ley y su Reglamento;
- VIII. Ejecutar las medidas de seguridad, sanciones y demás disposiciones previstas en la Ley y su Reglamento;
- IX. Elaborar y administrar el Padrón en los términos de la normatividad aplicable;
- X. Implementar y supervisar, la revisión físico-mecánica de las unidades de servicio de transporte público y privado para que cumplan con las condiciones previstas en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- XI. Coordinar y vigilar el proceso de revisión físico-mecánica del transporte público y privado en el Estado en los términos de la Ley y su Reglamento;
- XII. Emitir el calendario de revisión físico-mecánica, en los términos de la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XIII. Implementar, coordinar, programar, supervisar, ejecutar y elaborar las visitas de inspección y vigilancia en los establecimientos físicos de concesionarios, permisionarios o cualquier otro autorizado para operar y/o prestar servicios de transporte y/o de servicios conexos para vigilar el cumplimiento de la Ley;
- XIV. Elaborar, proponer y supervisar el plan de trabajo en materia de inspección y vigilancia en materia de transporte público y privado;
- XV. Coordinar y supervisar a los inspectores de movilidad del Instituto;

- XVI. Proponer al Director General los programas y proyectos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales para la implementación de la vigilancia, seguridad vial y demás acciones para garantizar el cumplimiento de la Ley y su Reglamento;
- XVII. Planear, diseñar y proponer al Director General los planes, políticas y programas de capacitación en materia de transporte público y privado, así como los mecanismos para la acreditación en los términos de la normatividad aplicable;
- XVIII. Emitir el calendario de capacitación, en los términos de la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XIX. Vigilar el cumplimiento de la Ley y el Reglamento, así como la observancia de las condiciones especificadas en las concesiones, permisos y autorizaciones en materia de movilidad y transporte público y privado;
- XX. Administrar, organizar, ejecutar las políticas en materia de registro y del otorgamiento, revalidación y cancelación de placas, licencias y tarjetas de circulación de vehículos del transporte público, de conformidad con la legislación aplicable;
- XXI. Asistir al Director General en la coordinación con la Secretaría de Hacienda del Estado en materia de control vehicular y la aplicación de las leyes y reglamentos en la materia, así como cumplir con los criterios y lineamientos que emita la Dirección de Ingresos en el ámbito de su competencia;
- XXII. Asistir al Director General en la entrega de los títulos de concesión, permisos y autorizaciones otorgados por la Junta;
- XXIII. Integrar el expediente físico y digital para el otorgamiento de la constancia de Inscripción del Padrón en términos de la normatividad aplicable de todo tipo de Concesiones, Permisos y Autorizaciones del Servicio Público de Transporte, en los términos de la Ley y el presente reglamento; y
- XXIV. Las demás que le sean encomendadas por el Director General, así como las relativas a la competencia de su área y que sean indispensables para el buen desarrollo de su función.

Por el contrario, dicha atribución le corresponde al Instituto, por conducto de la Junta de Gobierno, de conformidad con los artículos 157, fracción I, 170 y 173 de la Ley de Movilidad, que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 157.- El Instituto a través de la Junta de Gobierno, para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá otorgar y expedir los permisos para la explotación del servicio público de transporte en los términos de esta Ley y su Reglamento, siendo los siguientes:

I. Taxi;
(...)

ARTÍCULO 170.- Una vez concluido el término señalado en el artículo anterior se contarán sesenta días a partir de la fecha del vencimiento del permiso para solicitar la revalidación y si una vez agotado el término el permisionario aún no ha presentado su solicitud de revalidación, el Instituto turnara los permisos a la Junta de Gobierno para proceder a la cancelación de estos.

ARTÍCULO 173. – El Instituto deberá dar respuesta a la solicitud de revalidación en un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la fecha de presentación de esta, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento, incluyendo el pago de los correspondientes derechos.

De los artículos transcritos se advierte, entre otras cosas, que el Instituto para cumplir con sus atribuciones, particularmente respecto al otorgamiento, modificación, revalidación y/o revocación de permisos, actuará por conducto de la Junta de Gobierno.

Por lo anterior, es evidente que el Director de Transporte no es la autoridad competente para resolver la solicitud de revalidación de la actora, por lo que se violentó el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción I del artículo 108 de la Ley del Tribunal; por lo que deberá declararse la nulidad de la Resolución contenida en el oficio *****2, de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por el Director de Transporte.

En atención a lo anterior, este Juzgado se abstiene de entrar al estudio y resolución del restante motivo de inconformidad, toda vez que con el mismo no se cambiaría el sentido de la presente sentencia.

QUINTO. – Efectos de la Sentencia. De conformidad con el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la Ley del Tribunal, a efecto de proteger el derecho del actor, se deberá condenar al Director de Transporte a que remita la solicitud del demandante de seis de septiembre de dos mil veintidós a la Junta de Gobierno, autoridad competente para resolverla.

Por otra parte, atento al principio de justicia pronta y completa consagrado en el artículo 17 Constitucional, se deberá vincular a la Junta de Gobierno para que, una vez que reciba la solicitud del actor, de inmediato le dé respuesta conforme a derecho.

Se reproduce la tesis de jurisprudencia 4/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual apoya lo resuelto en el presente fallo:

SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR. El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena

ejecución de sus resoluciones."; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo.¹

SEXTO. - Justificación de la notificación por oficio. Toda vez que la Junta de Gobierno no es parte en el presente juicio y por ello no señaló dirección de correo electrónico para recibir el aviso electrónico, previo a la notificación mediante Boletín Jurisdiccional y, en atención a que en la presente sentencia se la ha vinculado al cumplimiento del fallo, este Juzgador estima que se le deberá notificar por oficio, a efecto de que atienda lo aquí condenado, lo anterior de conformidad con el artículo 49, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Se declara la nulidad del oficio *****2, de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por el Director de Transporte y Control Vehicular del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

SEGUNDO. - Se condena a la referida autoridad a que remita a la Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California la solicitud de revalidación de permiso que la demandante le presentó el seis de septiembre de dos mil veintidós.

¹ Registro digital: 195909, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Constitucional, Tesis: 2a./J. 47/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 146, Tipo: Jurisprudencia.



TERCERO. - Se condena a la Junta de Gobierno a que, una vez que reciba la solicitud del actor, de inmediato le dé respuesta conforme a derecho.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes y gírese el oficio correspondiente.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG/MelissaR

-----CERTIFICACIÓN-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que tengo a la vista son cotejados y corresponden a los digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado.

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1, 5 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de **primera instancia** dictada en el expediente **87/2024 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **siete** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **veinte** días del mes de **octubre** de dos mil veinticinco. -----

